



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: **190013333004 2017 00117 00**  
Demandante: **SANDRA ROCIO GAVIRIA BOLAÑOS Y OTROS**  
Demandado: **ASMET SALUD Y OTROS**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Auto No. **827**

*AUTO ORDENA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DICTAMEN  
NIEGA COMPARECENCA DE PERITO A AUDIENCIA*

Mediante providencia del 09 de mayo de 2025, se dispuso correr traslado a las partes del dictamen UBPOP- DSCC-01645-2025, informe pericial forense de evaluación psiquiátrica realizado a la señora SANDRA ROCIO GAVIRIA BOLAÑOS, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán.<sup>1</sup>

El apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, el 14 de mayo de 2025, dentro del término otorgado, solicitó aclaración y complementación del dictamen pericial de evaluación psiquiátrica, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Popayán, a la víctima directa, a fin de que la perito proceda a contestar el siguiente cuestionario frente al dictamen pericial rendido<sup>2</sup>:

(...)

1. ¿Podría explicar con más detalle en qué consistió el enfoque "hipotético-deductivo" empleado en la evaluación y cómo lo aplicó al caso concreto de la señora Sandra Rocio Gaviria?
2. ¿Qué instrumentos estandarizados psicométricos empleó para evaluar el daño psíquico? En caso de no haberlos utilizado, ¿por qué se prescindió de ellos?
3. ¿Qué criterios utilizó para distinguir entre síntomas psiquiátricos originados en el hecho médico objeto del proceso y síntomas preexistentes o atribuibles a otras causas, como el fallecimiento de su esposo o su condición socioeconómica?
4. ¿El análisis se basó únicamente en el relato de la paciente o fue contrastado con la historia clínica, informes médicos previos y seguimiento psicológico o psiquiátrico posterior a los hechos?
5. ¿Qué diagnóstico(s) psiquiátrico(s) preciso(s) le fueron asignados a la señora Sandra Rocio Gaviria, de conformidad con el CIE-11 o DSM-5?
6. ¿La alteración en la vida social o laboral de la paciente se puede atribuir de manera exclusiva al hecho médico, o existen otros factores concurrentes?
7. ¿Qué diferencias haría usted entre un "daño psicológico" y un "trastorno mental diagnosticado", y cuál de estos conceptos aplica en el caso valorado?
8. ¿Sugiere o descarta simulación, exageración o factores de ganancia secundaria en la narrativa de la paciente, como la expectativa de indemnización?

<sup>1</sup> Expediente electrónico, C01Principal, 072AutoPoneconocimientoMedicinalegal.

<sup>2</sup> Ibidem, 081ContradccionDictamenAllianz, pág., 5 y 6



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

(...)

Así mismo, ASMET SALUD EPS SAS a través de su apoderada judicial, el 15 de mayo de 2025, describió el traslado del dictamen pericial realizado por la doctora LILIANA CHARRY LOZANO, y solicitó la comparecencia del perito a audiencia para la respectiva contradicción del dictamen pericial aportado, con el fin que se absuelva interrogatorio que bajo la gravedad de juramento se le formulará en dicha oportunidad<sup>3</sup>.

Frente a la solicitud, el despacho considera:

El despacho mediante auto de 1598 del 05 de noviembre de 2024 proferido en audiencia inicial decretó la prueba dirigida a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Popayán, a solicitud de la parte actora; a través de la referida providencia se estableció que para la contradicción del dictamen de medicina legal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, una vez recibido el informe se aplicará a lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del C.G.P. corriendo traslado por tres días y prescindiendo de la contradicción en audiencia. Decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno, y por ende se encuentra en firme.

Valga traer a colación lo establecido en el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021:

**“ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.** <Artículo modificado por el artículo [55](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso (...)

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo [228](#) del Código General del Proceso”.

Y el párrafo del artículo 228 del CGP:

**“PARÁGRAFO.** (...)

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*

---

<sup>3</sup> Ibidem, 083ContradiccionDictamenAsmet



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

En virtud del principio de preclusión de las etapas procesales, no es viable acceder a la solicitud de contradicción en audiencia del dictamen pericial presentado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la medida que ya existe una decisión en firme adoptada en audiencia inicial sobre la forma en que se efectuaría la contradicción del dictamen de medicina legal. De manera que no es factible surtir nuevamente el debate, sobrepasando la ejecutoria de las providencias.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, por haberse presentado dentro de la oportunidad prevista, se accederá a la solicitud de complementación y aclaración, solicitada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo que se requerirá a la Dra. LILIANA CHARRY LOZANO, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Popayán, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con destino al proceso de la referencia, se sirva aclarar y complementar por escrito el dictamen pericial allegado, absolviendo el cuestionario enviado por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A y del cual se le corre el respectivo traslado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán (C)

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **REQUERIR** a la perito LILIANA CHARRY LOZANO, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Popayán, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con destino al proceso de la referencia, se sirva aclarar y complementar el dictamen pericial de daño psíquico forense N° UBPOP- DSCC-01645-2025 de 06 de mayo de 2025, absolviendo el cuestionario enviado por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S. A, así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

1. ¿Podría explicar con más detalle en qué consistió el enfoque "hipotético-deductivo" empleado en la evaluación y cómo lo aplicó al caso concreto de la señora Sandra Rocío Gaviria?
2. ¿Qué instrumentos estandarizados psicométricos empleó para evaluar el daño psíquico? En caso de no haberlos utilizado, ¿por qué se prescindió de ellos?
3. ¿Qué criterios utilizó para distinguir entre síntomas psiquiátricos originados en el hecho médico objeto del proceso y síntomas preexistentes o atribuibles a otras causas, como el fallecimiento de su esposo o su condición socioeconómica?
4. ¿El análisis se basó únicamente en el relato de la paciente o fue contrastado con la historia clínica, informes médicos previos y seguimiento psicológico o psiquiátrico posterior a los hechos?
5. ¿Qué diagnóstico(s) psiquiátrico(s) preciso(s) le fueron asignados a la señora Sandra Rocío Gaviria, de conformidad con el CIE-11 o DSM-5?
  
6. ¿La alteración en la vida social o laboral de la paciente se puede atribuir de manera exclusiva al hecho médico, o existen otros factores concurrentes?
7. ¿Qué diferencias haría usted entre un "daño psicológico" y un "trastorno mental diagnosticado", y cuál de estos conceptos aplica en el caso valorado?
8. ¿Sugiere o descarta simulación, exageración o factores de ganancia secundaria en la narrativa de la paciente, como la expectativa de indemnización?

**SEGUNDO: - NEGAR** la solicitud de comparecencia a audiencia para contradicción del dictamen, aportado por la perito LILIANA CHARRY LOZANO, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Popayán, por las razones expuestas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**TERCERO.** – Notifíquese esta providencia, conforme lo dispone el C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**

**Firmado Por:**

**Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172ca4ea7ae5cf35881d89ef59af800cbee23182b98913373ec16aeb284370b**  
Documento generado en 16/06/2025 01:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**